

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	66001310500520190030801
Demandante	CARLOS MARIO RESTREPO CANO
Demandado	CONJUNTO MULTIFAMILIAR NIZA 2, SECTOR P.H.
Asunto	Consulta (24-08-2021)
Juzgado	Quinto Laboral Circuito
Tema:	Contractual

APROBADO POR ACTA No. 27 DEL 21 DE FEBRERO DE 2023

Hoy, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados Dra. Olga Lucia Hoyos Sepúlveda, Dr. Julio César Salazar Muñoz y como ponente Dr. Germán Darío Góez Vinasco, proceden a resolver el grado de consulta a favor del demandante, frente la sentencia de primera instancia proferida el **24 de agosto de 2021**, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta Ciudad dentro del proceso ordinario promovido **CARLOS MARIO RESTREPO CANO** contra el **CONJUNTO MULTIFAMILIAR NIZA 2, SECTOR P.H.** Radicado **66001310500520190030801**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 28

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda: Hechos y pretensiones.

CARLOS MARIO RESTREPO aspira a que se declare que entre el **CONJUNTO MULTIFAMILIAR NIZA** y él, existió un contrato verbal de trabajo a término indefinido, ejecutado entre el 2 de enero de 2015 y el 1 de

septiembre de 2017, unilateralmente sin justa causa, por el empleador. En consecuencia, solicita a que se condene al pago del reajuste salarial equiparable al mínimo legal, las prestaciones sociales, vacaciones, dotaciones, aportes al sistema de seguridad social y a la indemnización del artículo 65 CST.

Los hechos que sustentan los pretendido, informan que el accionante fue contratado verbalmente para laborar en el **Conjunto Multifamiliar Niza segundo sector P.H.**; el servicio se prestó del 2 de enero de 2015 hasta el 1 de septiembre de 2017; la labor desarrollada era como jardinero encargado del mantenimiento de los jardines y zonas verdes; mensualmente devengaba \$750.000 mensuales y que estuvo bajo las órdenes del empleador.

Comenta que, para desarrollar las labores, las cuales tardaban un mes, él aportaba de cuenta suya, tres o cuatro trabajadores más. Refiere que desde el 2 de marzo de 2015, tomó en arrendamiento un lote de terreno del conjunto para ubicar el vivero de su propiedad, pactando como canon la suma de \$500.000, el cual se deducía de su salario. Advierte que desde el 2 de septiembre de 2017 por decisión del empleador, no continuó con las labores de jardinería, pero el administrador comenzó a deducir los arrendamientos hasta el 22 de mayo de 2018 data en que debió restituir el bien inmueble.

Culmina indicando que a la terminación del nexo no se le pagaron aportes por todo el tiempo trabajado, prestaciones, vacaciones, dotación y demás emolumentos generados de la relación laboral.

La demanda fue presentada el 9 de julio de 2019 y admitida por auto del 5 de agosto de 2019.

1.2. Posición de la parte demandada.

El **Conjunto multifamiliar Niza Segundo Sector P.H.**, al contestar se opuso a lo pretendido al asegurar que nunca existió el contrato de trabajo que se aduce porque el demandante como persona natural y en su calidad de propietario del vivero la Floresta de Pereira, celebró varios contratos civiles de prestación de servicios con el conjunto para realizar el mantenimiento del jardín como poda de prados, desmalezada, abonada, fumigada; que los convenios eran cada 3 o 4 meses, con duración de 8 a 10 días, dependiendo de la cantidad de personas con que contra el demandante para cumplir con

el contrato. Acepta que el actor tomó en arrendamiento un lote de terreno donde ubicó el “vivero la Floresta” que tenía en la vía a Armenia, trasladándose allí con la esposa y los trabajadores que tenía a su servicio. Comenta que nunca hubo cruce de cuentas con los honorarios; que aquel se atrasó en el pago de los cánones desde diciembre de 2016 hasta el 22 de febrero de 2018, por lo que el Conjunto debió adelantar proceso de restitución de bien inmueble arrendado, procediendo aquellos a abandonar el lote sin cancelar lo adeudado y, al interior del proceso ejecutivo excepcionaron la existencia de demanda laboral. Como excepciones formula **cobro de lo no debido, buena fe, pago total de la obligación, inexistencia de relación laboral, prescripción.**

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Quinta Laboral del Circuito de Pereira, resolvió la litis así:

“PRIMERO: NEGAR la tacha de sospecha formulada frente a los testimonios de Luis Hernando Restrepo, Juan Esteban Cano y Carlos José Chavarriaga Agudelo, conforme a lo motivado en precedencia. **SEGUNDO: DECLARAR** probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada, denominadas, “Cobro de lo no debido” e “Inexistencia de la relación laboral”. **TERCERO: ABSOLVER** de las pretensiones a la demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia. **CUARTO: CONDENAR** en costas al demandante en un 100% y a favor de la demandada. Liquidense por secretaria”.

Al resolver, encontró que si bien con la prestación del servicio se activó la presunción de la existencia de un contrato de trabajo, lo cierto es que al analizar las circunstancias en que se prestó el servicio la parte actora, estableció que la misma nunca fue subordinada sino autónoma al no estar supeditada al cumplimiento de horarios u órdenes; las herramientas eran propias del actor; las tareas fueron delegadas a otros por parte del actor por lo que se desliga la condición de haber sido *intuitu personae*, la labor era desarrollada de manera esporádica y asumiendo el actor todos los riesgos, por lo que se trató de un contrato de otra índole, es decir, diferente al laboral.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La juzgadora de primer grado, en aplicación de los preceptos establecidos en el artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, dispuso la consulta de la sentencia por ser totalmente adversa a los intereses de la demandante.

IV. ALEGATOS

Mediante fijación en lista del 28-04-2022, se dispuso para traslado. Las partes guardaron silencio. El Ministerio Público no rindió concepto.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

En virtud del grado jurisdiccional de consulta que opera a favor de la promotora de la causa, se encuentra que los problemas jurídicos a resolver se circunscriben a determinar si existió un contrato de trabajo entre las partes. De ser afirmativo, se deberán establecer extremos, salarios y si hay lugar a reconocer los créditos e indemnizaciones laborales imploradas.

Del contrato de trabajo.

Para abordar el análisis, es del caso indicar que la Jurisprudencia especializada en esta materia ha sido uniforme al plantear que un contrato de trabajo se configura por la concurrencia de los tres elementos esenciales, como lo son: i) la actividad personal de servicio del laborante; ii) la presencia del salario como retribución por el servicio prestado y, iii) la continuada subordinación que faculta al empleador para exigir al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo y cantidad de trabajo e imposición de reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Dichos elementos, de ser reunidos, se entiende que la relación entre las partes es de carácter laboral sin que deje de serlo por razón del nombre que se le dé, ni por las condiciones o modalidades que se le agreguen [Arts. 23 CST].

Ahora, de acreditarse la prestación personal del servicio, el legislador dispuso en beneficio de los trabajadores una presunción, consistente en que toda relación de trabajo personal se entenderá regida por un contrato de trabajo –art. 24 CL-, invirtiendo el deber probatorio, en cabeza del presunto empleador, quien deberá evidenciar la autonomía del trabajador para realizar la labor.

Desenvolvimiento del asunto

Para establecer las circunstancias en que fue contratado el accionante, es de indicar que al proceso se arrimaron los siguientes documentales:

- ✓ Copia de demanda de restitución de inmueble arrendado radicada por el conjunto accionado en contra del promotor de esta litis y que correspondió al Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira [archivo 9, página 13].
- ✓ Copia del contrato de arrendamiento de lote [archivo 9, página 20-24].
- ✓ Certificado de matrícula mercantil a nombre de **Carlos Mario Restrepo Cano** se desprende que, como persona natural comerciante, matriculó desde junio 13 de 2013 y renovado en 2017 el establecimiento **Vivero La Floresta Pereira** ubicado en la avenida 30 de agosto con carrera 37 barrio Niza II. Como actividad principal: registra explotación mixta (agrícola y pecuaria); actividad secundaria: A0130 - Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales) y como otras actividades: Otras Actividades: G4759 - Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados [archivo 9, página 90-92].
- ✓ De la historia laboral de Colpensiones obran aportes entre mayo de 2015 a marzo de 2016 realizados a través de Contratando S.A.S. [archivo 9, página 95-98].

Durante la audiencia de trámite y juzgamiento, se escucharon los siguientes interrogatorios.

Carlos Mario Restrepo Cano (Demandante). Frente a los aspectos que interesan al proceso, señaló que el **2 de enero de 2015**, el señor Alberto Ospina lo contrató para que se encargara en el conjunto, del mantenimiento de jardines, mensualmente le pagaba \$750.000; los dos primeros meses se los pagó. Ya él, en un lote del mismo conjunto hizo una casa donde montó un vivero y con los \$750. 000.00 que le pagaban por el trabajo, éste cancelaba el arriendo del lote, terminando en septiembre de 2017 cuando le pidieron el lote y él los últimos 4 meses no le pagó el arriendo.

Que él iba de 7 o 8 de la mañana, salía como a las 5, siendo variado ya que no acordaron un horario sino mantener bien los jardines, para lo cual él escogía y llevaba dos trabajadores para que le colaboraran para el cumplimiento de la labor contratada. Explica que el dos de cada mes comenzaba las labores con 3 o 4 trabajadores, hasta darle la vuelta a todo el conjunto, yendo de lunes a sábado porque el conjunto era muy grande, pagando él el día (\$30.000) y les daba la comida a los trabajadores, llevándolos cada mes por un lapso de una o dos semanas.

Señala que le manifestó al señor Alberto que iba a cumplir con el contrato pero que para ello le tocaba llevar a otros trabajadores para que le ayudaran y él le dijo que estaba muy bien. Que dichos trabajadores eran terceras personas o un hermano que siempre le ha ayudado. Que algunas veces les decía que se adelantaran para realizar las labores que él iba más tarde. O también que algún día no fuera para realizar alguna vuelta personal, todo porque fue contratado para cumplir la labor encomendada.

En cuanto al pago, recibió en efectivo el mismo y después de eso una parte la destinaba para el pago del arriendo del lote (\$500.000) y le quedaban \$250.000, los que dejaba como adelanto de arrendamiento, terminando el contrato de arrendamiento porque el señor Alberto le pidió el lote, quedándose él 4 meses en el lote.

Agregó que él se mantenía en el vivero y paralelamente tenía un contrato con la Carder aunque la empresa se llama OROS, junto con otro compañero, encargándose solo de las entregas de materiales que hacía en

la casa como semilla y otros que vendía en el vivero. Asevera que no tenía que pedir permiso para entrar o salir del conjunto, haciéndolo a la hora que quisiera. Se le preguntó porqué le aparecían aportes pensionales por parte de CONTRATANDO S.A.S de mayo de 2015 a marzo de 2016, contestando que eran del trabajo de entregar materiales aunque dice que no era trabajador de dicha sociedad y que había un señor llamado César Bedoya (trabajador de la Carder), que se encargaba de los contratos y de lo relacionado con la seguridad social.

Se le preguntó por el Vivero La Floresta Pereira diciendo que funcionó en Niza 2, desde hasta el 2 de 2015 hasta el mes de septiembre de 2017, funcionando todos los días, era de su propiedad, mantenía abierto, lo atendía él o la esposa ya que allí vivían. Señala que el vivero presentaba el servicio de mantenimiento en el conjunto, mandando a alguno de los muchachos que trabajaban con él. Afirma que cuando entró a Niza tenía el vivero por la vía a armenia en una finca.

Alberto Ospina Ospina (Representante Legal del Conjunto), expuso que hicieron un contrato verbal con el demandante, por una semana, conviniendo el pago de \$230.000 en efectivo por la semana y luego en mayo se lo trajeron otra vez cancelándole \$400.000. Posteriormente en septiembre de 2015, para poda, desinfección, abonada de los prados y arborización de Niza, pagándosele \$500.000. Después en diciembre de 2015, pagándosele por dos o tres días un pago de \$130.000. Y la última fue en mayo de 2016, cancelándosele \$235.000. Además, también se le hicieron pagos de matas, tierra que requiriera el conjunto. Que cuando finalizaba la labor, hacía un recorrido él para determinar que se hiciera bien el trabajo y se le pagaba. Que, para ejecutar la labor, el demandante lo hacía a través de otras personas, a veces llevaba un sobrino, o un tío, o un hermano, teniendo total libertad para cumplir con lo contratado, sin imponérsele horario alguno. El tiempo de duración del contrato, era el que se pactara para el pago, debiendo ser un corto tiempo porque se trataba de la presentación del edificio. Que si no cumplía el tiempo no había problema porque solo se le pagaba cuando acabara. Señaló que en momento alguno se pactó el pago de arriendo con el pago de la labor. Que le arrendaron el lote al demandante donde puso el vivero que antes tenía por Armenia.

De igual forma, se escucharon los siguientes testigos:

Luis Fernando Restrepo Cano (hermano del demandante), relata tener conocimiento que el actor tenía un contrato verbal con Niza, desde el 2 de enero de 2015 hasta el 2 de septiembre de 2017, teniendo conocimiento porque él llegó a vivir a donde su hermano tenía el vivero en un lote en arrendamiento en Niza aunque cuando lo interrogó el apoderado de la parte demandante señala que llegó fue al vivero ubicado en la vía a Armenia, entrando en contradicción. Que ya estaba en el vivero cuando empezó con el contrato. Señala el deponente haber estado viviendo allí desde el 2014 y por espacio de 3 años, como hasta el año 2018 cuando ya había terminado el contrato de mantenimiento, viviendo allí igualmente la Claribel esposa de su hermano, dos hijos *-niño y niña-*. Señala que Carlos Mario lo contrataba por una o dos semanas al mes para que le ayudara con el contrato con Niza porque el conjunto siempre era grande, pagándoles el día, con el dinero que le entraba del vivero. Que el hermano mantenía en la casa prácticamente, iba una o dos veces donde ellos estaban trabajando en el conjunto y se iba a la casa para hacer otros trabajos u otras actividades en el vivero, volviendo a revisar para que todo quedara bien. Desconoce si el demandante debía cumplir horario, ya que no supo específicamente qué pactaron el administrador y él. Afirmó tener conocimiento de que acordaron que con lo del arrendamiento iba el pago

de lo del contrato, siendo su hermano quien se lo comentó. Indica que pactaron la suma de \$750.000 por el trabajo en Niza según le dijo su hermano, entrando y saliendo del conjunto cuando quisiera. Refiere que el demandante le vendía a la copropiedad todos los insumos para los jardines como matas, etc., y su hermano tenía todas las herramientas para ejecutar el mantenimiento contratado. Expone que el vivero era atendido por el hermano, o la esposa o por él (el testigo), ya que trabajó el deponente tanto en el vivero como en lo del mantenimiento pagándole su hermano la suma de \$25.000 por el día. Dice que hacían domicilios, aunque en pocas ocasiones, en mantenimientos de jardines, a través de otra persona que trabajaba con el demandante o contrataba a otro.

Juan Esteban Cano Pérez (Primo del demandante). Manifestó que le ayudaba una o dos semanas en lo que hubiera que hacer en lo concerniente al mantenimiento de los jardines de Niza. No conoció al administrador de dicho conjunto. Que la primera vez que le ayudó fue en febrero de 2015 y la última como a principios de 2016, no siendo continuo su trabajo allí ya que en ese tiempo el testigo vivía en la Virginia o estaba haciendo otras actividades o trabajos. Señala que Mario inicialmente les explicaba qué había que hacer, en ocasiones se quedaba o se iba cuando lo necesitaban por cuestiones del vivero, pagándole \$30.000 por el día, no teniendo conocimiento de cuánto le pagaba Niza a Mario. Afirma que el vivero era atendido por Claribel la esposa del demandante.

Carlos José Chavarriaga Agudelo (Suegro del accionante). Manifiesta que trabajó con el demandante en Niza con Carlos Mario, no recordando las fechas porque es muy malo de memoria. Relata que hacían el mantenimiento en los jardines del conjunto, siendo el testigo quien lo contrató por tiempo de dos o tres semanas, de mes a mes, desde que empezó a laborar el yerno en el vivero de Niza hasta que se lo quitaron, dice además el testigo que en el vivero llenaba bolsas para sembrar matas. Manifiesta que normalmente entraba con el personal, salía y volvía. Relata que vivió en el vivero el testigo con la esposa, durante el tiempo que cumplía con la mensualidad del arrendo el demandante. Explica que trabajó tiempo repartido entre el vivero y el conjunto, estando unos días en una parte y otros días en otra. Que escuchó decir a la hija que a Carlos Mario le pagaban \$750.000 por lo del mantenimiento en Niza y dice que acabada la labor en el conjunto ya cada cual se iba para la casa. Afirma que los materiales que requiriera el mantenimiento eran suministrados por Carlos Mario.

Luceny Parra Loaiza (contadora del conjunto), manifiesta que como el demandante tenía un vivero en un lote que tenía arrendado en Niza, en ocasiones hacía mantenimiento en el conjunto o vendía material como tierra y otros, siendo una actividad que no requería de una persona permanente, por lo que se contrataba cuando se requería para guadañar, podar siendo gastos que se hacían por caja menor. En cuanto a la periodicidad de la contratación del señor Carlos Mario, indica que fueron muy pocos los servicios prestados, más o menos unas 3 o 4 veces, apareciendo en los registros contables en el proceso de los pagos que se le hicieron. Explica que hubo unos pagos altos por actividades especiales que contrataron y que demandaban más dinero como lo fue la realización de unos 3 o 4 Oasis en el conjunto. Relata que la labor no la hacía siempre personalmente el demandante, sino que también él contrataba otro personal como por ejemplo un guadañero que requería de conocimiento especial o también por la disponibilidad de tiempo que tuviera el señor Carlos Mario. Es decir, se contrataba por cada labor que se necesitara en los jardines, máxime que el conjunto tiene 90 apartamentos ubicados en 10 torres cada una con 5 pisos, no teniendo zonas de recreación y las zonas verdes son alrededor de los bloques y el parquecito es compartido con otro conjunto. Explica que en un principio se permitió que el señor

Carlos Mario habitara un lote ubicado frente al conjunto, inicialmente por 6 meses, donde tuvo un negocio vivero por lo que pagaba un canon mensual, siendo el administrador quien recibía el pago, adeudando el demandante varios meses adeudados por lo que hubo de adelantarse en su contra un proceso de restitución. Dice que lo máximo que se demoraba la actividad de mantenimiento era una semana y que la última contratación al señor Carlos Mario fue en el año 2016, dependiendo de la actividad específica a realizar y aunque el mantenimiento debe ser cada mes, no lo hacían todos los meses, como en agosto de 2015, enero a marzo de 2016 tampoco. Que el mantenimiento no se hacen todas las actividades cada mes, porque una vez se guadaña, otra se poda, así sucesivamente, exponiendo que Darío Parra y otro señor Aníbal se contrataban para dicho tipo de labores.

Ana Lilia Ríos Aguirre (portera del conjunto desde 1993, Guarda de seguridad en diversos turnos). Comenta que el demandante estuvo contratado para la jardinería, pero era rara la vez que iba porque siempre mandaba a otros a realizar la labor. Que había semanas que iban o en otras no y en ocasiones iban dos horas y se iban para luego volver otro día. En ocasiones el administrador dejaba con ella el pago desconociendo el valor pagado; que si bien recuerda que fueron varios meses en que se contrató al demandante no podía decir los tiempos exactos, pero no era todos los días; que el demandante no iba personalmente, sino que mandaba a otros a quienes presentó en la portería como los que se iban a quedar trabajando allí; pues el demandante atendía su propio negocio que era un vivero. El trabajo podía demorarse dos o tres días; cuando iba el demandante lo era a cualquier hora porque no tenía un horario o días expresos que tuviera que ir. Dijo saber que al demandante le tenía alquilado un lote del conjunto a quien a veces le recibía la plata del canon, aunque luego empezó a atrasarse. Que en el vivero el conjunto compraba matas, tierra y demás, por lo que al demandante le dejaban plata en la portería.

Augusto Ramírez García (Miembro del Consejo de Administración). Relató haber conocido al demandante cuando alquiló el terreno donde aquél puso un vivero y una casa rodante – podía desarmar - desconociendo la existencia de cualquier contrato; que dicho vivero era atendido por el accionante, aunque tenía entendido que aquél también tenía un contrato con un contratista de la Carder. Además, tenía una finca de donde traía víveres que vendía. Dentro de la unidad, estaba a cargo del mantenimiento de prados la cual realizaba a través de personas que aquél mandaba, en los horarios que el demandante dispusiera; que la labor era limitada en el tiempo (5 o 6 días), era de manera discontinua y sin un horario específico; que las labores casi nunca las desarrollaba de manera personal sino que mandaba a otros, pues notaba que el actor destinaba su tiempo en sus negocios; que al actor se le pagaba por caja menor por el Administrador y que pocas veces se hicieron cruces respecto del cano de arrendamiento. Refiere

Norberto Antonio Montaña Perdomo (vigilante de la unidad por espacio de 9 años a través de Coordinar Seguridad). Como Portero supo que el demandante estaba contratado para el mantenimiento de la Jardinería; que el actor iba o sino mandaba a otros muchachos; iban a hacer el trabajo, terminaban y se iban; que el servicio era cada vez que se requería, lo prestaban de acuerdo al tiempo que ellos fueran a destinar para ello; además les prestaban el servicio a varios residentes. Asegura que la actividad que realizaban no estaba sujeta a horario dada a la forma como observaba que trabajaban. Dijo desconocer como manejaban los pagos; que en ocasiones le dejaban dineros en la Portería. Que el demandante también vendía insumos en su vivero y le prestaba el servicio de jardinería o otros residentes.

Martha Cecilia Sánchez Giraldo (revisora fiscal). Refirió que se requirió el servicio de jardinería para lo cual se contrató al demandante por cuanto éste contaba con un vivero; que la labor no era continua; que el servicio lo prestada el demandante a través de otras personas que eran como dos o tres, quienes incluso eran como familiares de él; que además se le compraban productos del vivero que tenía. Refiere que en ningún momento se establecieron horarios porque era el demandante quien sabía cuándo y cuanto se demoraban en plantear, podar y demás; podía ser que un día fuera y otro no, además que el demandante tenía su vivero.

Previo al análisis de las pruebas, es del caso recordar que un contrato de trabajo es aquel mediante el cual **una persona natural, denominada trabajador, se obliga a prestar sus servicios a favor de otra que puede ser natural o jurídica, denominada empleador**. Ahora, nótese que el artículo 23 del CST, cuando hace alusión a que entre los elementos de toda relación laboral se debe observar en primer lugar la **prestación personal del servicio**, la que dicho sea de paso, es carga probatoria del demandante el acreditarla, tal aspecto es el de mayor relevancia porque de probarse, con solo ello se activa la presunción del artículo 24 *ibid.*, esto es, la de estar en frente de una relación de carácter laboral y solo así, el elemento de la **subordinación** se presume presente en la relación contractual y es por ello que impone que sea desmeritado por aquél a quien se le señala como empleador. De allí es que quien está prestando el servicio a favor de una persona natural o jurídica, lo primero a demostrar es que la **labor contratada la hizo de manera personal**, lo que de suyo excluye la posibilidad de enviar a un tercero en su reemplazo.

Lo anterior se trae a colación, por cuanto en el presente asunto ningún asomo de duda existe frente al hecho de que el demandante **Carlos Mario Restrepo Cano**, si bien fue contratado por el **Conjunto Multifamiliar Niza 2, Sector P.H.**, para prestar el servicio de mantenimiento de los jardines del conjunto, el desarrollo de esa actividad estaba ausente del elemento “prestación personal del servicio” porque no solo en los hechos de la demanda y en el interrogatorio se confiesa que el demandante acudía a otros dos o tres trabajadores que él mismo contrataba bajo su cuenta y riesgo para desarrollar la labor contratada, sino que además, esa misma circunstancia la develaron al unísono todos los testigos escuchados. A lo anterior se aúna el hecho de que se encuentra plenamente acreditado que el accionante tiene la calidad de comerciante, justamente en la provisión de ese tipo de actividades, tanto así, que contaba con un establecimiento de comercio “vivero la Floresta” para el suministro o la prestación de esa clase de servicios, el cual cumplía con apoyo de su propio personal contratado, con sus propias herramientas, estando toda la actividad de provista de

cualquier tipo de subordinación, horarios o formas de prestar el servicio de mantenimiento de jardines, aspectos estos que también confesó el mismo accionante y así lo informaron todos y cada uno de los declarantes, situación que implica que en este caso está más que descartada la existencia de una verdadera relación laboral ante la ausencia, especialmente, de la prestación personal del servicio y la subordinación.

Suficiente resulta lo anterior para concluir que es atinada la decisión de primer grado, razón por la cual se confirmará la sentencia consultada. Así, al no existir otros aspectos que analizar, la Sala se abstendrá de imponer costas en esta instancia al haberse conocido el asunto en grado de consulta.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida el 24 de agosto de 2021, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÀN DARIÒ GÒEZ VINASCO

OLGA LUCÌA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÈSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1874ca08165b4944d9e3169c167ee5e26a7340bab70345e6bdcf4fbc06f7ef4a**

Documento generado en 22/02/2023 10:15:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**